

Hoy doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso de Sucesión del causante CARLOS ALBERTO BELTRAN HERNADEZ, radicado bajo el No. 2011-00237, para lo pertinente.

La Secretaria,

MARIA ETELVINA VEGA CHAPARRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

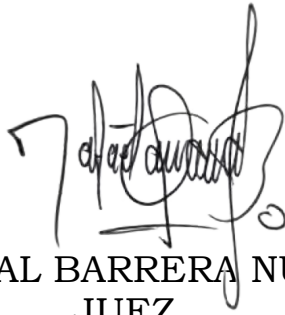
Los interesados reconocidos en esta sucesión CARLOS ALBERTO BELTRAN RIOS, LUZ MARISOL BELTRAN RIOS, DANIELA PATRICIA BELTRAN MURCIA y LEIDY CAROLINA BELTRAN MURCIA, a través de sus Apoderados Judiciales han solicitado al Juzgado se le haga entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este proceso sucesorio, para pagar los impuestos que adeudan ante la DIAN, los cuales ascienden a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$67.720.000.00), y allegan entre otros, copia de la Resolución No. 5117 del 14 de agosto de 2020 proferida por la DIAN.

Así mismo, los prenombrados anteriormente han manifestado al Juzgado que ya autorizaron y delegaron como representante legal de la sucesión ante la DIAN al heredero CARLOS ALBERTO BELTRAN RIOS, identificado con C.C. No. 74.187.917, y allegan copia de las respectivas autorizaciones.

Revisado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario, se puede apreciar que por cuenta de esta sucesión se encuentran depositada en títulos judiciales la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$64.784.824.00).

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado conforme lo prevé el Art. 503 del C. G. del P. se ordena hacer entrega a los herederos reconocidos en esta sucesión a través del representante designado ante la DIAN señor CARLO ALBERTO BELTRAN RIOS, la suma de dinero antes referida, esto es, SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$64.784.824.00). Elabórense las respectivas órdenes de pago, y déjense las correspondientes constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



RAFAL BARRERA NUÑEZ
JUEZ

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO
No. 030 de hoy 24 de noviembre de 2020. Hora 8 a.m.**

**El Secretario
Ad-hoc.**

GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO

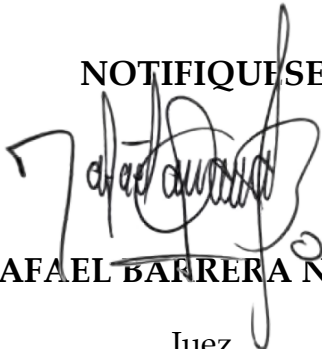
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

No se accede a lo solicitado en el memorial que precede en lo atinente a la terminación del presente trámite, como quiera que entratándose de procesos de carácter liquidatario como el que nos convoca la única forma de dar por terminado es mediante sentencia judicial o Escritura Pública, es por ello que si lo convenido por las partes es liquidarla por la segunda vía expuesta debe allegarse copia de dicha escritura para poder dar por terminado dicho proceso.

En atención a lo anterior se les concede el término de treinta (30) días a efecto de que alleguen la mencionada escritura pública so pena de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 030, Hoy 24 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO

Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se presentó objeción alguna ante lo puesto en consideración en auto de fecha 26 de octubre de 2020, se hace necesario continuar con el presente trámite y por ello se dispone:

En atención a lo anterior se dispone a FIJAR el día Dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020) a la hora de las 02:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

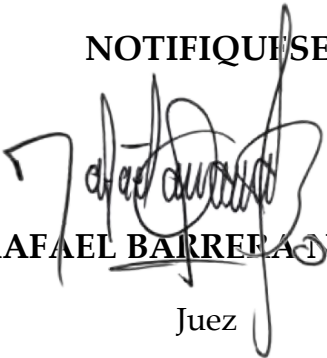
MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decretan los testimonios de los señores STEVEN JAVIER SANCHEZ RIAÑO, BLANCA CARDOZO DE SUAREZ.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma. .

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA JUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 030, Hoy 24 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

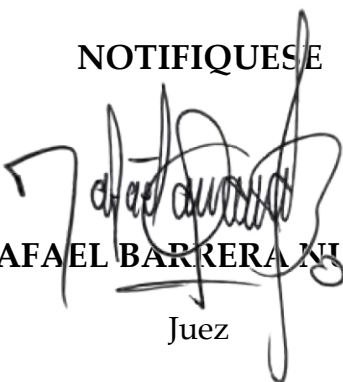
GONZALO FELIPE GUERRERO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado en memorial allegado por la apoderada de la parte accionante el día 07 de octubre hogano, por la parte actora procédase a notificar al accionado conforme lo reglado en los arts 291 y 292 del C.G., del P., concordante con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 030, Hoy 24 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO
Secretario Ad Hoc

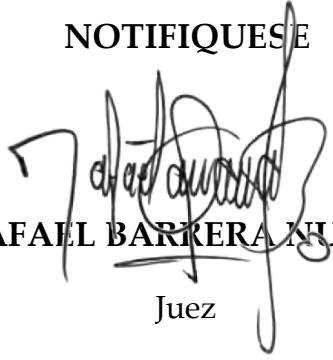
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con lo ordenado en auto de fecha 19 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de este procedimiento se dispone:

LEVANTAR todas y cada una de las cautelas adoptadas en el presente trámite, previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA HUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 030, Hoy 24 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO

Secretario Ad Hoc

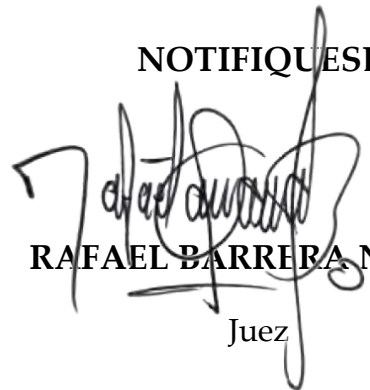
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de octubre de 2020, por medio del cual se inadmitió la presente acción se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal por lo antes expuesto.
- 2.- Por secretaría archívense las presentes diligencias..

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 030, Hoy 24 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO
Secretario Ad Hoc

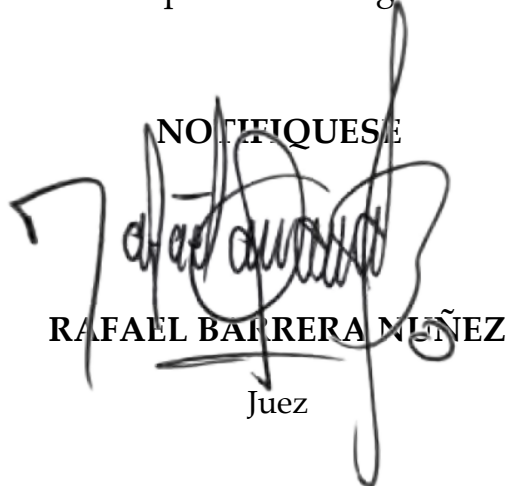
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio del cual se requirió para que se trabe en debida forma la litis so pena de aplicar lo reglado en el numeral 1º del art 317 del C.G. del P. se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito de la demanda.
- 2.- Levántese todas y cada una de las cautelas adoptadas previa verificación de gananciales. OFICIESE.
- 3.- Por secretaría archívense las presentes diligencias..

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NIÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 030, Hoy 24 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020, por medio del cual se decretaron pruebas, el cual fundamenta en el hecho de que en el mismo no se fija fecha y hora concreta para llevar a cabo las diligencias a que hace mención ni como se van a llevar a cabo aquellas si son “virtuales, presenciales o notariales”.

A efectos de resolver el recurso interpuesto contra el proveído referido, necesario se torna recalcarle a la apoderada lo expuesto en el auto atacado en especial en su inciso 3º que a la letra expuso:

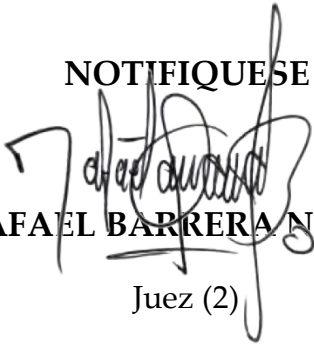
“Sería el momento procesal oportuno para fijarse fecha para llevarse a cabo la audiencia de que trata el art 372 del C.G. del P., sin embargo en aras de dar celeridad a la presente acción se dispone previo a ello el DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA así:”

Quiere decir lo anterior que previo a señalamiento de fecha y hora para llevarse la audiencia de que trata el art referido, se itera 372 del C.G. del P., es necesario recaudar pruebas que no se encuentran en el plenario como son el dictamen pericial por ella misma solicitada y la recepción de las pruebas solicitadas por oficios, lo que conlleva de lógica a que una vez se tengan dichas pruebas se procede a señalar la fecha y hora pertinente para llevarse a cabo la diligencia de que trata el art 372 y 373 del C.G. del P., de ser del caso hasta llegar a la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior el Despacho dispone:

- 1.- NO REVOCAR el proveído atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por secretaría líbrense los oficios ordenados.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

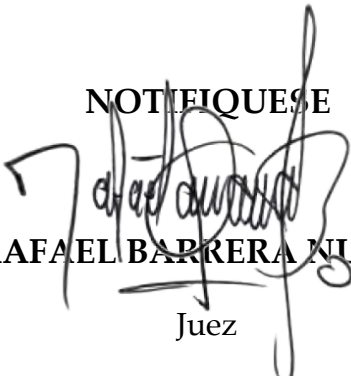
Sogamoso Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo solicitado en el memorial que antecede este despacho procede a adicionar el proveído de fecha 20 de octubre de 2020, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020 en lo atinente a la calidad en que actúa la señora SANDRA SOFIA PULIDO ROSAS y es así que en efecto a pesar de que se menciona que aquella es progenitora del otro demandante señor Jhojan Federico Torres Pulido y por ende abuela paterna del menor, no se aporta prueba de ello.

Necesario entonces se torna establecer que en principio el derecho de acción tiene que estar respaldado por los documentos que así lo prueben, en este caso necesario se torna observar que para que la señora SANDRA SOFIA PULIDO ROSAS pudiese actuar debe allegar copia del registro civil de nacimiento de su hijo señor JHOJAN FEDERICO TORRES PULIDO, en aras de determinar la calidad en que la misma actúa, lo que no quiere decir en si que se trate de la legitimación en la causa como tal, la cual será objeto de pronunciamiento en la sentencia que desate la acción.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de evitar futuras nulidades se dispone:

Requerir a la parte actora a efectos de que en el término de tres (03) días allegue copia del registro civil de nacimiento de Jhojan Federico Torres Pulido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 030, Hoy 24 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

A efectos de pronunciarse respecto del memorial que antecede es necesario en principio aclararle al apoderado de la parte actora que las formas de notificación no han variado y es sabido que en cuestión de providencias salvo pocas excepciones la forma de notificar es por estados y así se desprende de la sentencia de tutela proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Francisco Ternera Barrios diada el 30 de octubre hogaño con No. STC-9383-2020 y Radicación No. 1101-02-03-000-2020-02669-00, de la cual me permito extraer el siguiente aparte:

“4. Por otra parte, la justificación alegada por el actor consistente en que «en [su] correo electrónico nunca llegó ninguna comunicación del Tribunal, no recibí llamada alguna de ese Despacho e igualmente no hubo correspondencia a mi oficina al respecto» no es admisible toda vez que esta fue publicitada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

4.1. En efecto, de las probanzas allegadas al plenario, se observan las siguientes piezas:

4.1.1. Consulta de procesos (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21>), referente con la tramitación 11001310301320160026002, en la que se advierte que el pasado 17 de junio del 2020 se registró «auto sustanciación» que ordenó «correr traslado al apelante por el término de cinco días».

4.1.2. Enlace web www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-bogota-sala-civil/100, que remite a las notificaciones por estado electrónico emitidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá desde el 5 de mayo hasta la fecha. En dicha dirección se constata que en la publicación del 18 de junio quedó registrado el enteramiento a las partes del auto confutado y su reproducción, tal como se muestra a continuación:

(...)

4.2. Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual dispuso que «ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.».

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación.

De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

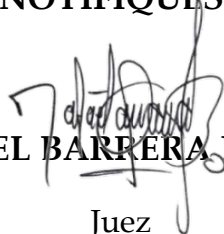
Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)

(Subrayado fuera de texto, agregado para resaltar).

Vemos entonces que las disposiciones adoptadas tenían que ser notificadas por estados y ello no requería remisión de aquellas a los correos electrónicos enunciados por cuanto es en el micrositio donde deben publicarse u y entratándose en asuntos de familia los cuales gozan de reserva se ha dispuesto que de requerir ver el proveído respectivo debe ser solicitado al correo electrónico del Juzgado

No obstante ello y como quiera que a pesar de haberse requerido para que proceda a notificar en debida forma al accionado, labor que hasta el momento se echa de menos habrá de requerírsele nuevamente para que proceda de conformidad sin mas dilaciones ni excusas.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 030, Hoy 24 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO

Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

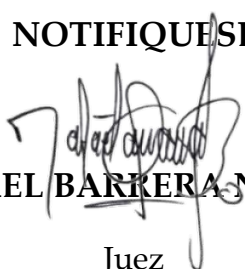
Sogamoso Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó en debida forma y contestó la demanda proponiendo excepciones de merito.

De las excepciones de mérito presentadas se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme a lo expuesto en el art. 442 numeral 2º del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELICA MARÍA HERNANDEZ RIAÑO en calidad de apoderada judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 030, Hoy 24 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

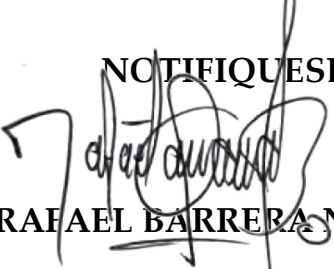
Sogamoso Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado en reconvención contestó la demanda proponiendo excepciones de merito.

Por lo anteriormente expuesto y estando en el estadio procesal pertinente por secretaría corrase traslado de las excepciones de merito propuestas tanto en la demanda inicial como en la de reconvención de manera concomitante conforme lo regla el art 108 del C.G. del P.

De otra parte y conforme lo expuesto por la apoderada de la parte demandante en reconvención se procede a fijar alimentos provisionales en favor de los menores hijos habidos en el matrimonio y a cargo del demandado en reconvención señor JAIME ENRIQUE HERNANDEZ NAVA una suma equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente, suma que deberá ser consignada por el padre dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta que posee este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia para tal efecto.

NOTIFIQUESE



RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 030, Hoy 24 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería el momento de designar curador ad litem a la parte demandada, sin embargo se observa que aquella allega sendos memoriales en los cuales se establece que conoce de la existencia del presente trámite, por ello se dispondrá:

1.- Tener por notificada a la demandada señora MARIANA CASTRILLÓN RODRÍGUEZ, conforme lo regla el art 301 del C.G. del P., es decir por conducta concluyente.

2.- Por lo anterior por secretaria córrase el traslado respectivo e iníciase a contar el término de contestación conforme la norma expuesta.

NOTIFIQUESE

RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 030, Hoy 24 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

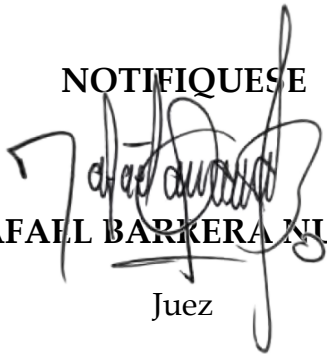
GONZALO FELIPE GUERRERO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado en reconvención contestó la demanda proponiendo excepciones de merito.

Por lo anteriormente expuesto y estando en el estadio procesal pertinente por secretaría corrase traslado de las excepciones de merito propuestas tanto en la demanda inicial como en la de reconvención de manera concomitante conforme lo regla el art 108 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 030, Hoy 24 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda proponiendo excepciones de merito.

Por lo anteriormente expuesto y estando en el estadio procesal pertinente por secretaría corrase traslado de las excepciones de merito propuestas conforme lo regla el art 108 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL BARRERA NUNEZ

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 030, Hoy 24 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO

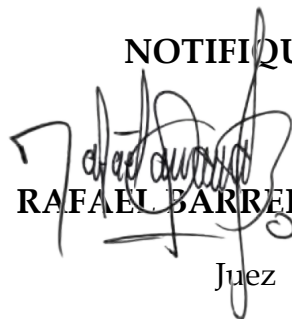
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De lo expuesto en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos póngase en conocimiento de los interesados.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 030, Hoy 24 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

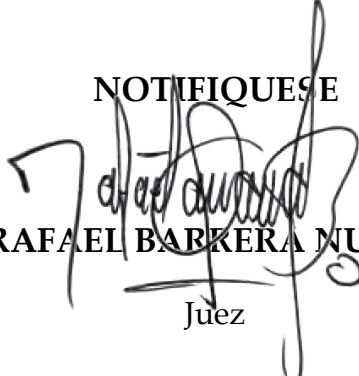
GONZALO FELIPE GUERRERO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de septiembre de 2020 por medio del cual se inadmite la presente acción el despacho dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.
- 2.- Por secretaria previas desanotaciones del caso archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

RAFAEL BARRERA NUÑEZ
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 030, Hoy 24 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose cumplidos los requisitos para su admisión, procede el despacho a librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo consistente en el acta de conciliación de fecha dieciséis (16) de Junio de dos mil diecisiete (2017), por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

Resuelve. -

Primero.- Admitir la Demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señorita LAURA SOFIA SANTANA MESA contra el señor ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de LAURA SOFIA SANTANA MESA contra el señor ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 140.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de Agosto de 2017.
2. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 140.000) correspondiente a cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de Diciembre de 2017.
3. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2018.
4. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2018.
5. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 148.400) correspondiente la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2018.
6. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2018.
7. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2018.
8. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2018.
9. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2018.

10. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2018.
11. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2018.
12. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2018.
13. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2018.
14. Por la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 8.400) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2018.
15. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 17.304) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de enero de 2019.
16. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 17.304) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2019.
17. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 17.304) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2019.
18. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 17.304) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2019.
19. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 17.304) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2019.
20. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 157.304) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2019.
21. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 17.304) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2019.
22. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 17.304) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de octubre de 2019.
23. Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 17.304) correspondiente a saldo de la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de noviembre de 2019.
24. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 157.304) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de diciembre de 2019.
25. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 166.742) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de febrero de 2020.

26. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 166.742) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de marzo de 2020.
27. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 166.742) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de abril de 2020.
28. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 166.742) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de mayo de 2020.
29. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 166.742) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de junio de 2020.
30. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 166.742) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de julio de 2020.
31. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 166.742) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de agosto de 2020.
32. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 166.742) correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar en el mes de septiembre de 2020.
33. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000) correspondiente a matricula semestral del mes de julio de 2017.
34. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000) correspondiente a matricula semestral del mes de enero de 2018.
35. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000) correspondiente a matricula semestral del mes de julio de 2018.
36. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000) correspondiente a matricula semestral del mes de enero de 2019.
37. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000) correspondiente a matricula semestral del mes de enero de 2020.
38. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 230.000) correspondiente a matricula semestral del mes de julio de 2020.
39. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 315.000) correspondiente a gastos de educación del segundo semestre del año 2017.
40. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) compra de computador en el segundo semestre del año 2017.
41. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 315.000) correspondiente a gastos de educación del primer semestre del año 2018.
42. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 315.000) correspondiente a gastos de educación del segundo semestre del año 2018.
43. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 315.000) correspondiente a gastos de educación del primer semestre del año 2019.
44. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 315.000) correspondiente a gastos de educación del primer segundo del año 2019.

45. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 315.000) correspondiente a gastos de educación del primer semestre del año 2020.

46. Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 315.000) correspondiente a gastos de educación del segundo semestre del año 2020.

Tercero.- Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los valores correspondientes a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

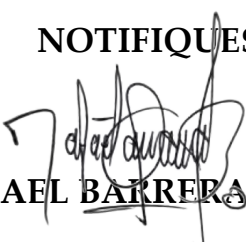
Cuarto.- Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva, por los Intereses Legales liquidados al 6% anual, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Quinto.- Respecto a la condena en Gastos y Costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Sexto.- Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, Señor ALVARO ENRIQUE SANTANA ROJAS en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso además de lo Normado en el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la Notificación para cancelar la Obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN conforme al poder allegado.

NOTIFIQUESE


RAFAEL BARRERA NUÑEZ

Juez (2)

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 030, Hoy 24 de Noviembre de 2020 siendo las 08:00 a.m.

GONZALO FELIPE GUERRERO
Secretario Ad Hoc